

DECRETO NUMERO 80-98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que algunas normas del Decreto-Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil, relativas a la familia, no son plenamente compatibles con ciertas disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, con principios reconocidos internacionalmente en materia de Derechos Humanos, ni con las tendencias modernas del Derecho.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, al suscribir, aprobar y ratificar la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se comprometió a suprimir de su ordenamiento jurídico todas las disposiciones legales que conllevan discriminación en perjuicio de las mujeres.

CONSIDERANDO:

Que los Estados parte de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos tienen obligación de garantizar a hombres y mujeres, la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos reconocidos en los mismos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes.

REFORMAS AL DECRETO LEY-NUMERO 106 DEL JEFE DE GOBIERNO, CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 109, el cual queda así:

"Artículo 109. Representación conyugal. La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar; de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar.

En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien le corresponde."

ARTICULO 2. Se reforma el segundo párrafo del artículo 110, el cual queda así:

"Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos."

ARTICULO 3. Se deroga el artículo 114.

ARTICULO 4. Se reforma el artículo 115, el cual queda así:

"Artículo 115. En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto al ejercicio de la representación conyugal, el Juez de Familia, considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto afuera como dentro del hogar, designarán a cuál de los cónyuges confiere la representación, indicando el tiempo por el que se le confiere y las condiciones que debe cumplir el otro cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma.

En todo caso, la administración se ejercerá individualmente, sin necesidad de declaratoria judicial para tal efecto, en los siguientes casos:

1. Si se declarara la interdicción judicial de uno de los cónyuges;
2. En caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de ausencia; y
3. Por condena de prisión, por todo el tiempo que dure la misma."

ARTICULO 5. Se reforma el segundo párrafo del artículo 131, el cual queda así:

"Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente."

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 132, el cual queda así:

"Artículo 132. Oposición. Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal.

También pueden pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia."

ARTICULO 7. Se deroga el artículo 133.

ARTICULO 8. Se reforma el artículo 255, el cual queda así:

"Artículo 255. Mientras subsista el vínculo matrimonial o la unión de hecho, el padre y la madre ejercerán conjuntamente la patria potestad, la representación del menor o la del incapacitado y la administración de sus bienes; la tendrán también, ambos padres, conjunta o separadamente, salvo los casos regulados en el artículo 115, o en los de separación o de divorcio, en los que la representación y la administración la ejercerá quien tenga la tutela del menor o del incapacitado."

ARTICULO 9. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.


RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES
PRESIDENTE




MARIO FLORES ORTIZ
SECRETARIO

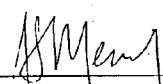

RUBEN DARIO MORALES VELIZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RODOLFO A. MENDEZ ROSALES
ARZU TRICOTER




Rodolfo A. Mendez Rosales
Ministro de Gobernación




Lidia Rosamaria Cabrera Ortiz
SUB SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADA DEL DESPACHO

DECRETO NUMERO 81-98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que diversos sectores vinculados al contexto cultural del país han consensuado, en forma coordinada por conducto del Ministerio de Cultura y Deportes, la necesidad de introducir reformas al Decreto Número 26-97 del Congreso de la República, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, con la finalidad de hacer efectivos los alcances y aplicaciones de algunas de las normas contenidas en dicho cuerpo legal.